

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, respecto á que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á don Rufo de Negro, que desempeña igual cargo en la de Lérida.

Dado en Palacio á veintiseis de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lérida á don Manuel de Podio y Valero, que desempeña igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á veintiseis de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á don Juan Barragán, que desempeña igual cargo en la de Badajoz.

Dado en Palacio á veintiseis de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á don Gregorio Suarez, ex-Diputado á Cortes y Oficial cesante del Ministerio de la Gobernacion. Dado en Palacio á veintiseis de di-

ciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Estadística.

Excmo. señor: En virtud del concurso celebrado para la provision de tres plazas de Inspectores provinciales de Estadística que se hallaban vacantes y debían recaer en empleados cesantes de las carreras civiles, y en vista de las propuestas formadas por el Tribunal de censura de la Comision central, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido nombrar para aquellas plazas á don Bernabé Lopez Bago y don Francisco Navarro, Gobernadores que han sido de provincia, y á don Enrique Antonio Berro, Intendente honorario, Gefe de la Comision de Estadística de Barcelona, y Administrador principal de Hacienda pública que ha sido de varias provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1860.—O'Donnell.—Señor Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de la Junta de gobierno del Colegio naval que V. E. trasmite y apoya en carta núm. 1991 de 18 del corriente, y atendiendo á que la frecuente variacion de profesores de idiomas de dicho establecimiento, la dimision aceptada de uno de ellos y el fallecimiento de otro han impedido á los aspirantes adquirir en dichas materias el total de instruccion necesaria, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver que aquellos de los espresados jóvenes que en los últimos exámenes semestrales hayan ganado en la materia principal, pasen al estudio de la inmediata, aun cuando no hayan merecido en idiomas censura de aprobacion, si bien quedarán obligados durante el próximo semestre á asistir á las clases de francés é inglés.

Digolo á V. E. de Real orden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Capitan general del departamento de Cádiz, y con el dictamen de esa Junta consultiva, espreso en carta de V. E. núm. 1751 de 6 del corriente mes; y atendiendo la Reina (Q. D. G.) al insignificante número de matriculados y de embarcaciones de pesca con que cuenta el distrito marítimo de Salobreña, ha venido en disponer su supresion, disponiendo que se incorpore al de Motril.

Lo digo á V. E. de orden de S. M. para conocimiento de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado por el Director del cuerpo de Sanidad de la Armada, se ha servido declarar, en analogía con lo que se practica en las demas dependencias de la Armada, que no esté sujeta á tiempo fijo la duracion del cargo de Secretario de la Direccion del ramo, considerándose reformado en este sentido el art. 18, cap. 2.º del reglamento vigente del cuerpo.

Digolo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 1472, de 19 de setiembre último, en la que, con motivo de haber recurrido á su autoridad Juan Antonio del Rivero y Francisco Ramirez, naturales de Manila, lamentándose de haberles prohibido ocuparse en las faenas de mar, dejándolos sumidos en la miseria por no conocer otra profesion ni oficio, propone, que como medida general, se conceda permiso por un año á los individuos de esta clase para ejercitarse en la pesca y faenas de puerto, siempre que por desarme de un buque, naufragio, enfermedad ú otra desgracia de familia, acreditada en debida forma, quedasen desembarcados; enterada S. M., y atendiendo á que los marineros naturales de las islas Filipinas son dignos de toda proteccion por los servicios que prestan en los buques del Estado y del comercio en aquellas importantes posesiones, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que á los espresados indivi-

duos Juan Antonio del Rivero y Francisco Ramirez se les permita ejercitarse libremente en las industrias de mar como á los matriculados, á fin de que puedan atender á su subsistencia; y que esta soberana determinacion sea estensiva á todos los de la misma clase que se encuentren en su caso y presten los servicios á que les destina la Real orden circular de 18 de agosto del presente año, haciéndose así nulo en la Armada para su cumplimiento.

Lo que de Real orden digo á V. E. á los propios efectos y como resultado de su citada propuesta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por los arrendatarios de las almadrabas de Cala Punta, Tabarca y Colomeret, en la provincia de Alicante, solicitando se reforme el artículo 16 del reglamento de las pesqueras de Levante, estableciéndose que se calen desde 1.º de enero de cada año en vez de verificarlo en 1.º de febrero, como se previene en aquel precepto; enterada S. M. Magestad, así como de los informes emitidos en el particular, y convencida de los perjuicios que con el tiempo pudiera producir semejante concesion, sobre el que ya experimentan los pescadores por la escasez que hace años se viene observando del importante artículo de la pesca, que puede considerarse de primera necesidad en los puertos, ha tenido á bien desestimar dicha solicitud y resolver al propio tiempo se cumpla lo prevenido en el mencionado artículo 16 del reglamento de las espresadas pesqueras.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Capitan general de Marina del departamento de Cartagena.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente formado en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion del Cónsul general de España en Lóndres, que V. E. traslada en Real orden de 11 de octubre último, referente al auxilio prestado por el Capitan y tripulantes de la goleta inglesa *Welcome*, á los naufragos de una lancha pescadora zozobrada en las aguas de Lequeitio el 29 de julio anterior, así como tambien de la carta del Capitan general del departamento de Ferrol de 8 de agosto y de la sumaria formada en averiguacion de los hechos por

La Comandancia de Marina de San Sebastián: enterada S. M., y de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada sobre el particular, ha venido en conceder á Mr. George Wrigh, Capitan de la goleta *Welcome*, del puerto de Goote, en el condado de York, la medalla de honor de oro creada para estos servicios, asimismo que la de plata á los tripulantes de la misma, Charles Ayre y James Holmes, una y otras como un público testimonio de su Real aprecio por el servicio humanitario que prestaron salvando bajo un duro temporal cinco individuos que sobrevivieron al naufragio de la lancha *Magdalena*, de Bermeo, merced á los esfuerzos del Capitan Wrigh, forzando durante siete horas la goleta, y á la abnegacion de Ayre y Holmes, que se embarcaron en un bote para recoger los naufragos, convencidos de que la goleta no podía atracarlos antes de cerrar la noche.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos que juzgue oportunos por ese Ministerio de su digno cargo, quedando en remitirle las medallas de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1860.—Juan de Zavala.—Señor Ministro de Estado.

Circular.

Excmo. Sr.: Necesitándose en esta Superioridad una relacion exacta de todos los prácticos denúmero, supernumerarios y amarradores que existen en la actualidad en cada uno de los puertos de la comprension de ese departamento, dispondrá V. E. que á la mayor brevedad posible se remita á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Capitan general de Marina del departamento de.....

Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.

Excmo. Sr.: Debiendo adoptarse definitivamente la artilleria rayada en los buques de guerra de nuestra marina, y conviniendo hacer un estudio detenido de los montajes mas adecuados á esa clase de piezas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado facultar á V. E. para que providencie cuanto crea conducente al objeto de que se faciliten á la Junta superior facultativa del Estado Mayor de Artilleria de la Armada todos los ausilios que reclame para llevar á cabo el dicho estudio y las esperiencias necesarias, con la amplitud que exige tan interesante objeto.

Lo que digo á V. E. de Real orden para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Imo. señor: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Juan José Uceda para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, pueda establecer sobre el rio Guadalimar una barca para el servicio del molino harinero que posee en el término de Santisteban

del Puerto, provincia de Jaen; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se facultó al interesado para oponerse al establecimiento de otras barcas, ni se le concede derecho á reclamar indemnizacion en el caso de que fuese necesario suprimir la suya por motivos de conveniencia pública.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Imo. señor: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á don Gerónimo Vidal y don Bernardino Sanchez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan practicar investigaciones con objeto de iluminar aguas en la sierra de España y sitio llamado Cueva-luenga, término de Alhama, provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrán disponer á perpetuidad los concesionarios, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Imo. señor: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general en el expediente promovido por don Luis Pio Martinez y Martinez, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la rambla del Berro y terrenos adyacentes, conocidos con el nombre de Cabezuelas, término de Totana, en la provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 20 de abril último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Imo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don José Más y Clotet, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un proyecto para abastecer de aguas potables á los pueblos de San Ginés de Horta, San Gervasio, Sarriá y Gracia, aprovechando los torrentes llamados Rintort, Gaballich y Colobrés, en los términos de Junqueras y Senmenat, provincia de Barcelona; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de la obra, si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Circular.

En el número 56 del *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al día 6 de marzo del año próximo pasado, se insertó la circular siguiente:

«Al publicar en el *Boletín Oficial* correspondiente al día 3 de enero de este año, el Reglamento para el régimen de las Secciones de Fomento, hice algunas advertencias con el objeto de facilitar el despacho de los expedientes que se aglomeran en este Gobierno de provincia, y conservar el buen orden tan necesario en toda dependencia. Se publicó tambien la distribucion entre los distintos negociados de los trabajos que tiene á su cargo la Seccion de Fomento.

Esto no obstante, observo con sentimiento que es muy frecuente la inobservancia de lo que advertí, y que se desconocen las materias en que entiende la Seccion, y las que abraza cada Negociado, producido de este modo en el despacho diario gran complicacion, inconveniente para el servicio, y perjudicial á los particulares.

Me veo, pues, precisado á publicar de nuevo las mencionadas advertencias y distribucion de trabajos, encargando muy particularmente su mas exacto cumplimiento, tanto á los Ayuntamientos como á los demas dependientes de mi autoridad, tanto á las Corporaciones, como á los particulares.

Madrid 5 de marzo de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Advertencias que se citan.

1.ª No se usará en documento alguno oficial el papel continuo, y si solo el elaborado por otros métodos, cumpliendo de este modo lo que prescribe la Real orden de 5 de julio de 1846.

2.ª Tanto las Autoridades como las Corporaciones dependientes de este Gobierno y las particulares, cuidarán de usar en sus escritos el papel sellado correspondiente, con arreglo al Real decreto de 8 de agosto de 1851 y Reales órdenes posteriores.

3.ª En todas las comunicaciones y demas documentos, se expresará con claridad cuanto se quiera esponer; procurando que se venga facilmente en conocimiento de la cuestion, cosa ú objeto de que se trate.

Se indicarán ademas las señas del domicilio de los interesados, á fin de que puedan comunicarse las resoluciones.

4.ª Para cada asunto, cosa ó cuestion, se dirigirá instancia ó comunicacion separada; mucho mas si corresponden á distinto negociado: nunca se mezclarán en un solo escrito negocios diferentes.

5.ª Al margen de todo documento se expresará precisamente la Seccion y el Negociado á que corresponde, haciendo ademas una ligera indicacion del asunto de que se trate.

6.ª En el sobre que lo cierre, y en el punto mas elevado, se pondrán estas letras *S. N. de F.*, que significan Servicio Nacional de Fomento, á fin de que desde luego se sepa á qué Seccion pertenece el escrito que contiene.

7.ª Los sobres con que se cierran los documentos, deberán no formar parte de los mismos, sino que para el sobre se usará siempre papel separado.

Distribucion entre los distintos negociados, de los trabajos que tiene á su cargo la Seccion de Fomento.

Gefe de la Seccion.

Todos los trabajos que le confia el reglamento.

Negociado 1.º—Obras públicas.

Comprende:

Carreteras de primero, segundo y tercer orden. Portazgos, pontazgos y barcajes. Ferro-carriles. Policia de los mismos. Toda clase de vias de comunicacion. Puertos y faros. Valizas y Royas. Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Fomento. Rios, Canales y aprovechamiento de aguas en la parte relativa á obras. Pantanos en cuanto á su desecacion. Inserciones y estadística en lo relativo á los asuntos del negociado.

Negociado 2.º—Montes.

Comprende:

Aprovechamientos leñosos y sus convertidos; cortezas, bellotera, piñon y demas semillas arbóreas. Esparto, caza y pesca, y pastos en terrenos forestales y en los no roturados, exentos de la desamortizacion.

Plantaciones, deslindes, roturaciones y permutas de dichos terrenos y de los de dominio particular en la parte que confronta con aquellos.

Reclamaciones sobre exencion de venta de terrenos forestales ó no roturados, cuando la exencion se funda en las especies arbóreas que radican en ellos ó por razones cosmológicas; no cuando se funda en otras razones. Guardería de montes de dominio público.

Inserciones y estadística de todo lo referente á lo expresado.

Negociado 3.º—Personal.—Sociedades. Industria.—Comercio.—Agricultura y Ganaderia.

Comprende:

Todo lo referente al personal dependiente del Ministerio de Fomento. Material de las Secciones.

Sociedades mercantiles por acciones y las que se expresan en el Código de Comercio.

Industria, Privilegios, Fábricas, Artes, Manufacturas, Fieles contratas, Ferias y mercados.

Comercio en general.—Tribunal de Comercio.—Bolsa con todas sus dependencias.—Cotizacion de efectos públicos.—Toma de razon de las Escrituras entre Comerciantes.—Matricula de Comerciantes.

Precios medios de los artículos de primera necesidad.—Importacion y esportacion de los mismos.

Agricultura.—Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.—Policia rural.—Industria agrícola, caballar y pecuaria.—Riegos y aprovechamientos de aguas en cuanto á su uso y distribucion.

Ganaderia.—Servidumbres pastoriles.—Asociacion general de ganaderos.

Inserciones y estadística en los asuntos referentes al negociado.

Negociado 4.º—Minas.

Comprende:

Todo lo referente á los expedientes de registros de minas, denuncias, ampliacion de pertenencias, concesion de demasias de terreno, y autorizacion para investigar, ya terrenos, ya por medio de galerias generales.

Sociedades especiales mineras.

Insercion y estadística en todo lo referente a este negociado.

Negociado 5.º—Instruccion pública.

Comprende:

Creacion y arreglo de escuelas.

Personal de escuelas.

Quejas contra los profesores, y de los

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 27 de noviembre último, y á fin de impulsar el cobro de rentas por bienes nacionales, recuerda el cumplimiento de las diferentes prevenciones comunicadas al efecto, y muy particularmente los artículos 164 y 165 de la Real instruccion de 31 de mayo de 1855, conforme á los cuales, despues que pase el plazo y los avisos que los mismos determinan para los compradores de fincas, debe embargarse á los deudores y venderse los bienes muebles é inmuebles de mas pronta salida, y en caso de no tenerlos, incautarse esta Administracion de las fincas que les vendió el Estado, declarándolas en quiebra y subastándolas de nuevo.

Por lo tanto, y como ademas del deber que pesa sobre mí, de gestionar el cobro de esta clase de vencimientos en los plazos de instruccion, se me declara por la citada circular responsable al pago del 6 por 100 que debe percibir el Tesoro segun el artículo 15 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, si dentro de los 2 meses siguientes á cada vencimiento no resulta satisfecho su importe, la Administracion va á reoblar, si cabe, mas exactitud y eficacia para obtener el resultado consiguiente.

Entre las medidas adoptadas, y con objeto tambien de evitar la repeticion de las desagradables cuestiones ocurridas diferentes veces por sostener algunos sujetos no haber recibido los avisos conminatorios de instruccion que se dejaron en sus habitaciones, he dispuesto que á contar desde el primero del proximo enero, los referidos avisos lleven un talon, donde los dependientes de esta Administracion solicitarán de los responsables al pago, de sus apoderados ó administradores ó de cualquier individuo de su familia, que firmen su recibo. Y para el caso de que algún interesado, desconociendo el motivo fundado de tal medida, se niegue á entregar al comisionado el talon, autorizando con su firma el recibo correspondiente, he acordado tambien que sin perjuicio de dejarle la papeleta, se le cite por los periódicos oficiales, para que nunca pueda alegar que no se le notificó su obligacion al pago antes de apremiarle.

Con este motivo, recomiendo tambien á los redimidos de censos y á cuantos están obligados á satisfacer en estas oficinas rentas de fincas y réditos de censos, que se presenten al pago en los vencimientos respectivos, y que al recibir los avisos en la forma referida, devuelvan firmado el talon al comisionado que se lo entregue.

Madrid 26 de diciembre de 1860.— Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, contados desde esta fecha, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el Patronato Real de Logos, fundado en el convento de Santa Ursula de Alcalá de Henares por los testamentarios del licenciado don Hernando de los Rios Coronel, en 4 de julio de 1634, por escritura otorgada ante el Escribano Real don Gerónimo Rosendi, para que

Concluye la copia de la cuenta del Canton de Bagajes de Valdemoro, perteneciente al tercer trimestre del corriente año.

Persona que prestó el servicio.	Hora.	EPOCA.		BAGAJES.		Comienzo el servicio en	Parten á quien se presta	Cuentas á que pertenece.	Punto de la expedicion.	Autoridad.	VECHAS.		Proceda el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON		Leguas de marcha abona-abona-bles.	Dias de retén abona-bles.
		De Mes.	Año.	Carros de buyes mulas.	Caballos de dos rias mayores.						Id. me-nores.	Mes.			Año.	Carros de buyes mulas.		
Begito Solo.	6	13	Setiembre.	1	12	Pinlo.	Alonso Dominguez y otro.	Contreros del Rey.	Sevilla.	Capitan general.	13	Julio.	Aranjuez.	Cataluña.	1	112	1	112
Vicente Grande y otro.	3	13	Id.	1	12	Id.	José Salazar.	Cazadores de Vergara.	Aranjuez.	Cte. militar.	10	Id.	Idem.	Torrejón.	1	612	1	612
Ramon Batres.	3	11	Id.	1	12	Id.	Joaquin Vera.	Idem.	Idem.	Idem.	10	Id.	Idem.	Idem.	1	6	1	6
Manuel Pareda y otros.	3	11	Id.	1	12	Id.	Teodoro Antonio.	Pobre.	Madrid.	Alcalde constit.	12	Id.	Idem.	Valdemoro.	1	612	1	612
Eugenio Garcia.	10	12	Id.	1	12	Id.	Francisco Puente y otro.	Idem.	Madrid.	Idem.	13	Id.	Idem.	Idem.	1	612	1	612
Pablo Melendez.	6	13	Id.	1	12	Id.	Alfonso Ortega y otro.	Cazadores de las Navas.	Madrid.	Cte. militar.	13	Id.	Idem.	Torrejón.	1	612	1	612
Enrique Buitrago.	5	15	Id.	1	12	Id.	Mariano Fernandez.	Idem.	Aranjuez.	Idem.	13	Id.	Idem.	Idem.	1	612	1	612
Manuel Dregorio y otros.	5	15	Id.	1	12	Id.	Calixta Justo y otro.	Idem.	Aranjuez.	Idem.	13	Id.	Idem.	Idem.	1	612	1	612
Pablo Lozano y otro.	5	15	Id.	1	12	Id.	María Antonia y otro.	Idem.	Aranjuez.	Idem.	13	Id.	Idem.	Idem.	1	612	1	612
Mariano Serrano y otros.	6	18	Id.	1	12	Id.	Joaquina Garcia y otro.	Idem.	Aranjuez.	Idem.	13	Id.	Idem.	Idem.	1	612	1	612
Juan Ferraldez y otro.	6	23	Id.	1	12	Id.	Jacobo Lizcano y otro.	Idem.	Aranjuez.	Idem.	13	Id.	Idem.	Idem.	1	612	1	612
Juan Martin y otro.	6	25	Id.	1	12	Id.	Remita Agreth.	Idem.	Aranjuez.	Idem.	13	Id.	Idem.	Idem.	1	612	1	612
Manuel Mescas.	6	26	Id.	1	12	Id.	Manuel Soto y otro.	Idem.	Aranjuez.	Idem.	13	Id.	Idem.	Idem.	1	612	1	612
Benigno Perez.	6	26	Id.	1	12	Id.		Idem.	Aranjuez.	Idem.	13	Id.	Idem.	Idem.	1	612	1	612
Juan del Peral y otro.	6	27	Id.	1	12	Id.		Idem.	Aranjuez.	Idem.	13	Id.	Idem.	Idem.	1	612	1	612
Feliciano Lozano.	6	30	Id.	1	12	Id.		Idem.	Aranjuez.	Idem.	13	Id.	Idem.	Idem.	1	612	1	612
Celestino Fernandez.	6	30	Id.	1	12	Id.		Idem.	Aranjuez.	Idem.	13	Id.	Idem.	Idem.	1	612	1	612

Es copia conforme con las ordenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 34 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de Marzo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Valdemoro 27 de noviembre de 1860.—V. B.—El Alcalde Presidente, Santos Lopez de Lerena.—El Secretario, Celestino Mangiron.

profesores. Material de escuelas. Provision de locales para escuelas, y de habitaciones para los maestros. Provision de menaje y enseres para las escuelas. Donaciones de los profesores y sus reclamaciones á ellas referentes.

Todo lo relativo á los establecimientos de enseñanza. Juntas provinciales y locales de instruccion pública. Comision regia de instruccion primaria. Revisores de letras. Recomendacion de obras científicas y literarias. Propiedad literaria. Sociedades científicas y literarias. Academias y Museos. Monumentos artísticos é históricos. Archivos y Bibliotecas. Descubrimientos arqueológicos.

Inserciones y estadística en lo referente al negociado.

Madrid 31 de diciembre de 1859.—Vega de Armijo.

Lo que he dispuesto se inserte nuevamente en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á noticia de todos mis administrados; en la inteligencia de que no se dará curso á escrito alguno que no se produzca en la forma espresada.

Madrid 1.º de enero de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

A fin de que no pueda alegarse ignorancia sobre las disposiciones de la Real orden de 5 de julio de 1846 que se cita, se inserta á continuacion.

Real orden de 5 de julio de 1846 que se cita anteriormente.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el frecuente uso que se hace del papel del sistema continuo ó de cilindros, no obstante que para actos oficiales, por no haberse perfeccionado hasta ahora su fabricacion, ofrece inconvenientes que no compensan su menor costo, buen aspecto y otras cualidades que se consideran secundarias en los escritos que deben conservarse archivados. La Junta encargada de calificar los productos de industria, por resultado del exámen que hizo para la última esposicion, denunció varios defectos de este papel con deseo de remediarlos, y algunos encargados de los archivos han elevado esposiciones en solicitud de que no se usen en documentos oficiales, por carecer de resistencia al atado de los legajos, al roce, por ligero que sea, y aun á los dobleces y arrugas indispensables; de tal manera que segun sus observaciones, se ven desaparecer, con irreparable perjuicio del Estado, documentos de reciente fecha, mientras los antiguos se mantienen en buen estado por reunir todas las condiciones necesarias para su conservacion, á pesar de que la procedencia de muchos es de remotas épocas. S. M. la Reina, tomando en consideracion estas manifestaciones, se ha dignado resolver que mientras el papel llamado continuo no reciba las mejoras que reclama su actual fabricacion, y no desaparezcan los defectos ligeramente indicados, que impiden su uso en expedientes y documentos públicos y oficiales que deben trasmitirse á la posteridad, cesen de emplearse en estos y en la correspondencia de este Ministerio, y que para unos y otros se sirvan del elaborado por otros métodos de que antes se hacia uso y han continuado haciéndolo algunas oficinas con utilidad del Estado y de los particulares, interesados en la conservacion de los escritos que se resguardan en los archivos al cuidado de empleados del Gobierno. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de las dependencias de su cargo y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1846.—Pidal.—Sr. Gefe político de Málaga.

dentro de dicho plazo acudan al referido Juzgado y Escribanía de número de don Francisco Montoya á deducir el de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de diciembre de 1860.—Francisco Montoya.—2.

GUARDIA CIVIL VETERANA DE MADRID.
El día 5 del mes actual, á las tres de su tarde, se venden en pública subasta dos caballos del desecho de los de este Cuerpo en la casa-cuartel de la calle del Duque de Alba, los que serán adjudicados al mejor postor.

Madrid 1.º de enero de 1861.—El Coronel primer gefe, Marcelliano Alvarez Fernandez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Corpa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, se halla concluido y espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias, en cuya época los contribuyentes podrán inspeccionar sus respectivas cuotas y decir de agravios el que así se crea, pues espirado este plazo no se oirá reclamacion alguna.

Corpa 31 de diciembre de 1860.

Alcaldía constitucional de Rascafria.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, se halla concluido y espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de seis dias, en cuya época los contribuyentes podrán inspeccionar sus respectivas cuotas y decir de agravios el que así se crea, pues espirado este plazo no se oirá reclamacion alguna.

Rascafria 31 de diciembre de 1860.

Alcaldía constitucional de Villar del Olmo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, se halla concluido y espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, en cuya época los contribuyentes podrán inspeccionar sus respectivas cuotas y decir de agravios el que así se crea, pues espirado este plazo no se oirá reclamacion alguna.

Villar del Olmo 31 de diciembre de 1860.

Alcaldía constitucional de Villamantilla.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, se halla concluido y espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, en cuya época los contribuyentes podrán inspeccionar sus respectivas cuotas y decir de agravios el que así se crea, pues espirado este plazo no se oirá reclamacion alguna.

Villamantilla 30 de diciembre de 1860.

Alcaldía constitucional de El Alamo.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa de El Alamo para el año próximo de 1861, está terminado y de manifiesto al público en la Secretaria

del Ayuntamiento por término de 6 dias para oír de agravios.

El Alamo 27 de diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Juan Ortega.

Alcaldía constitucional de Moraleja de Enmedio y la Mayor.

El amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, perteneciente al próximo año de 1861, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento de ella por término de 6 dias, á contar desde el de la fecha, á fin de que los propietarios colonos y arrendadores, puedan examinarlo y producir en su vista las reclamaciones que crean oportunas.

Moraleja de Enmedio y la Mayor 25 de diciembre de 1860.—Angel Esteban Zazo.

Alcaldía constitucional de Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, con el fin de reparar y subsanar una equivocacion ocurrida en el segundo remate de los derechos y venta exclusiva al por menor del ramo de aceite de esta dicha villa, para el año venidero de 1861, ha acordado celebrar un remate extraordinario, como continuacion de aquel, en el domingo próximo 6 de enero, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales, en el cual se admitirán mejoras en baja de los precios de 22 cuartos libra de aceite en los meses de enero y febrero y á 24 en los restantes, que fueron los mas ventajosos en el citado segundo remate.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Alcobendas 31 de diciembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Vicente Alvarez.

Alcaldía constitucional de San Martín de la Vega.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de cuatro dias, en cuya época los contribuyentes podrán inspeccionar sus respectivas cuotas y decir de agravio el que así se crea, pues espirado este plazo no se oirá reclamacion alguna.

San Martín de la Vega 29 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Nicanor Sevilla.

Alcaldía constitucional de La Aceveda.

Se halla concluido y espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á contar desde el día siguiente á su publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia, el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base en este pueblo para la derrama territorial del año de 1861, en cuyo plazo todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, pueden hacer las reclamaciones que crean oportunas, bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

La Aceveda 26 de diciembre de 1860.—El Alcalde, Jorge Cabida.—Per su mandado, Mariano Ayuso, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

1828	fanegas de trigo.	
422	arrobos de harina de id.	
1571	arrobos de carbon.	
104	vacas que componen 44.598 libras de peso.	
489	carneros que hacen 10.847 libras de peso.	

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tocino añejo, de 70 á 72 rs. arroba, de 26 á 28 cuartos libra.
Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
Id. en canal, de 62 1/2 á 65 rs. arroba.
Lomo, de 30 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 79 á 82 reales arroba, y de 24 á 26 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos.
Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias, de 24 á 26 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 á 37 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 6 1/2 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 25 1/2 á 25 rs. fang.	
Algarroba, á 31 rs. id.	
Trigo vendido.	Precios.
Fanegas.	Rs. vn.
17.	46
22.	48 1/2
60.	48
36.	46
84.	47
37.	47 1/2
40.	47 1/2
45.	46 3/4
32.	46
50.	49
350.	48
25.	49
80.	50 1/2
50.	46 1/2
58.	49 1/2
100.	51
50.	51
58.	49 1/2
18.	48

Trigo vendido	1171 fanegas
Quedan por vender	1992
Precio máximo.	51 1/2
Idem mínimo.	46
Idem medio.	48,40

NOTA. Trigo trechel, 20 fanegas á 36 reales.

Madrid 1.º de enero de 1860.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

HORAS.		Barómetro reducido á 0 de 1000 metros.		Temperatura en grados Reaumur.		Temperatura en grados centígrados.		Direccion del viento.		Estado del cielo.	
6 m.	711.80	5.1	6.4	S. O.	O.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
9 m.	712.05	5.2	6.5	S. O.	O.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
12 m.	711.08	7.0	7.7	S. O.	O.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
3 p.m.	709.90	5.1	6.4	S. O.	O.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
6 p.m.	709.22	4.2	5.5	S. O.	O.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
9 p.m.	708.57										

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Don José Martín, profesor de Agrimensura y Aforaje, ofrece sus servicios á los Ayuntamientos y particulares; para lo que se puede dirigir el que quiera ocuparse á la calle del Barco, número 20, piso principal.

GUIA COMPLETA

DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.
Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios á los nombrados; un expediente de escusas para no ser perito-repartidor, y la parte legislativa referente á estas nombramientos; repartos hechos, con la explicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases; los artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1843 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento; formulario de los recibos de talon que deben acompañarse con los repartos; observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos; modo de extraer lo que á cada uno corresponde de contribucion por trimestre; tablas demostrativas de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un centimo cuando son 6, 7, 8 ó 9 los milésimos; explicacion de dichas tablas; reclamacion de agravios, y resúmenes que han de acompañarse con ellas; y finalmente, 2151 tarifas que empiezan con la de un centimo de real por 100, y concluyen con la de 21 rs. y 51 céntimos.
Esta obra forma un volumen de 412 páginas en folio, buen papel y esmerada impresion. Cuesta, pidiéndola directamente al autor, 50 rs., y comprándola en las casas de sus corresponsales en provincias, 60.
Está recomendada su adquisicion por algunos Sres. Gobernadores.
Se hallan de venta en la Administracion de este periódico, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera-Baja de San Pablo.

MADRID:—1861.